



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

PLANETA RICA – CÓRDOBA

Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia

j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co

TELEFAX: 776 7056

Veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Radicado No 23 555 40 89 001 2022 0183

I. OBJETO DE LA DECISION

Se tiene al Despacho, el expediente que contiene el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** que instauró Banco Agrario de Colombia S.A., a través de apoderado judicial, en contra de AGROFINCAS S.A.S. y María Alejandra Lozano, para decidir sobre:

- Resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, contra el numeral 2º del auto calendado 28 de julio de 2022, por el cual se libró mandamiento de pago en el proceso.

II. DEL AUTO RECURRIDO.

Se trata del numeral segundo del auto que libró mandamiento de pago en el proceso, por medio del cual se negó mandamiento de pago por el monto a cobrar denominado “otros conceptos” relacionados en el escrito de demanda.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandante Banco Agrario de Colombia S.A., busca revocar el numeral segundo del auto adiado 28 de julio de 2022 que negó mandamiento de pago por el monto a cobrar denominado “otros conceptos” relacionados en el escrito de demanda

Los argumentos que esgrime para su petición son no inclusión del concepto “por otros valores” dentro de las sumas por las cuales se libró mandamiento de pago. Que este concepto se encuentra enunciado en el título valor aportado junto al escrito de demanda y soportado por el documento “Tabla de amortización detalle: otros conceptos” anexo al pagaré.

Sostiene que la cláusula novena del pagaré aportado expresa: “El Banco y/o cualquier tenedor legítimo del presente pagaré tiene la facultad de declarar vencido, extinguido o insubsistente el plazo que falte para el pago total de todas las obligaciones, cuando acontezca uno cualquiera de los eventos relacionados en la ley, la carta de instrucciones, el texto del pagaré y en cualquier otro documento o contrato suscrito o celebrado con el Banco o con cualquier tenedor legítimo del título, y exigir la cancelación inmediata de las obligaciones así vencidas con todos sus accesorios”.

Junto a lo anterior, relaciona los numerales 1º y 5º de la carta de instrucciones que rezan:

“Numeral 1. El pagaré podrá ser llenado cuando exista cualquier obligación directa o indirecta a mí, (nuestro), cargo incumplido o en mora, individual o conjuntamente, en los casos estipulados en la ley, en el pagaré, en cualquier

documento o contrato suscrito o celebrado con el tenedor legítimo del título.....”

“Numeral 5. El espacio reservado para otros conceptos, corresponderá a la sumatoria de todos aquellos valores causados con ocasión de primas de seguro, gastos de cobranza, honorarios judiciales, impuesto de timbre ocasionado con el diligenciamiento del pagaré, y/o de cualquier otro documento suscrito por mí (nosotros) gravados con el mismo, el cual será siempre a mi (nuestro) cargo, y en general por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo del título, o quien haga sus veces, se encuentren vencidas o no”.

Manifiesta que al momento de concederles el crédito los deudores fueron garantizados por el Fondo Nacional de Garantías al no constituir garantía hipotecaria, de tal forma que lo denominado “otros conceptos” son comisiones que el beneficiario del crédito le adeuda al Banco Agrario por concepto de la garantía mencionada.

Finalmente arguye que, al aportar el título ejecutivo aceptado por los ejecutados junto a la carta de instrucciones, la tabla de amortización y el estado de endeudamiento hace que resulte obvio que todas las obligaciones son claras, expresas y exigibles conforme a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo que la ejecutada otorgó las instrucciones claras para que el título valor fuera presentado para su cobro.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER

IV.I. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los actos del Juez, como toda obra humana, son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por olvidos del funcionario. Puede, inclusive suceder que la actuación del Juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos o un tercero autorizado para intervenir dentro del proceso estimen que vulnera sus derechos.

Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado puede albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los recursos o medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocación de una providencia judicial.

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y su propósito, en nuestra legislación, no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida, la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.

Finalmente, hay que decir que para la procedencia de los recursos debe verificarse los requisitos que los hacen viables, que corresponden a condiciones formales que permiten el trámite del recurso tal como lo es: i) la capacidad para interponer el recurso; ii) el interés para recurrir; iii) la oportunidad del recurso; iv) la oportunidad de interposición; v) la sustentación del recurso y vi) la observancia de las cargas procesales.

Para entender ello y como criterio orientador se trae al caso lo expuesto por el doctor Hernán López Blanco en su obra Código General del Proceso Parte General¹ que al respecto explicó:

“Por requisitos de viabilidad de un recurso se entiende el cumplimiento de una serie de exigencias formales en orden a que puedan darse su trámite para asegurar que el mismo sea decidido, cualquiera que sea el sentido de la determinación.

(...) Esos requisitos son concurrentes necesarios, es decir, que todos deben reunirse y basta que falte tan solo uno de ellos para que se niegue el trámite del mismo o, iniciada la actuación, se disponga su terminación antes de llegar a decidir el respectivo recurso.”

IV.II. EL CASO EN ESTUDIO.

Pretende la apoderada de la parte ejecutante, mediante el mecanismo judicial del Recurso de Reposición, se revoque el numeral segundo del auto que libró mandamiento de pago en el proceso, por medio del cual se negó mandamiento de pago por el monto a cobrar denominado “otros conceptos” relacionados en el escrito de demanda.

Ahora bien, sea lo primero precisar si el recurso fue interpuesto en la oportunidad señalada por nuestro estatuto procesal, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, que reza:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

De acuerdo a la norma transcrita, se observa que el auto que se pretende revocar se emitió el 28 de julio de 2022 y se notificó por estado No. 53, el día 29 de julio de 2022.

Por tanto, al presentar el recurso de reposición el día 3 de agosto de 2022 se cumplió con el requisito de oportunidad, pues tenía como fecha máxima para la presentación, esa calenda.

De igual forma, el recurso de reposición fue presentado por quien ostenta el derecho de postulación, es decir, la parte demandante, a quien afecta la decisión recurrida por lo que compete a este despacho estudiar de fondo el motivo de la disconformidad.

En el caso sometido a nuestro examen encontramos que la recurrente, busca revocar el numeral segundo del auto que libró mandamiento de pago en el proceso, por medio del cual se negó mandamiento de pago por el monto a cobrar denominado “otros conceptos” relacionados en el escrito de demanda.

Al respecto, en lo atinente a lo argumentado por la recurrente, el artículo 430 del Código General del Proceso establece:

¹ Código General del Proceso Parte General edición 2016 Editorial Dupre Editores pagina 769.

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO: Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (Subraya fuera de texto)

Lo anterior indica que, junto al escrito de demanda, debe ser aportado el título valor donde se encuentre contenida la obligación a reclamar, esto es, un documento del cual se derive la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, y donde se note la seguridad respecto del derecho que se pretende.

Al ser clara, hace referencia a la integralidad de la obligación dentro del título valor, donde sus elementos estén perfectamente detallados e individualizados, es decir, que el acreedor, el deudor y el derecho a reclamar, sean visibles y entendibles. La exigibilidad, por su parte, se refiere a que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que esté sujeta a un plazo o condición, donde el primero se haya vencido o el segundo se hubiere cumplido.

En cuanto a que sea expresa, se relaciona al hecho que la obligación se encuentre debidamente determinada y especificada en el título valor, “de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor.”²

Aunado a lo anterior, además de verificar que la obligación es clara, expresa y exigible incorporada en el título valor aportado, es necesario determinar la literalidad del documento base, conforme a lo establecido en el artículo 626 del Código de Comercio que indica:

“ARTÍCULO 626. <OBLIGATORIEDAD DEL TENOR LITERAL DE UN TÍTULO-VALOR>. El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.”

Por todo lo anterior, debe acotarse que, en el escrito de demanda, la apoderada judicial de Banco Agrario de Colombia S.A., no explicó de dónde provenía el saldo correspondiente a “otros conceptos”, ni relacionó los datos contenidos en la tabla de amortización, donde si bien enlistan el monto correspondiente a esos “otros conceptos”, no los discrimina y simplemente le asigna un valor equivalente a la suma de dos millones trescientos ochenta mil pesos m/cte. (\$2.380.000), razón por la cual en el auto que libró mandamiento de pago se negó tal pretensión.

Sin embargo, en el recurso bajo estudio, clarifica los conceptos que permiten comprender que dicha suma hace parte de la obligación reclamada, por concepto de las comisiones que, por la garantía efectuada por parte del Fondo Nacional de Garantías, se generaron al deudor.

Lo anterior es tratado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, que en sentencia STC3298 del 14 de marzo de 2019, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, dicta:

“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo”. (Subraya fuera de texto).

² Bejarano Guzmán, Ramiro. Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos. Ed. Temis. Décima edición. 2021. Bogotá D.C.

Por lo anterior, estando expresamente determinado el monto reclamado a través del presente recurso de reposición e incorporado en el título valor base de la demanda, es posible conocer a que se obligó la ejecutada. Y, como quiera que adicional al título valor en que consta la obligación, se aportaron los documentos donde constan las comisiones que se pretenden cobrar ejecutivamente bajo el título de “otros conceptos”, es plausible revocar el numeral segundo del auto adiado 28 de julio de 2022, y en su lugar, adicionar al mandamiento de pago el valor referenciado.

Así las cosas, el Juzgado repondrá el numeral segundo de la providencia fechada 28 de julio de 2022, y en su lugar librará mandamiento de pago por el monto denominado “otros conceptos”, equivalente a la suma DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE., (\$2’380.000,00).

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo de la providencia adiada 28 de julio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR la parte resolutive del auto adiado 28 de julio de 2022, el cual quedará así:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, identificado con NIT. 800037800-8 y en contra de AGROFINCAS S.A.S., identificado con NIT. 9011591057 y la señora MARÍA ALEJANDRA LOZANO UPEGUI identificada con la cédula de ciudadanía No.1.066’747.143, por las siguientes sumas: Por concepto de capital del pagaré No. 027656110000581, la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$44’444.440,00), más los intereses remuneratorios causados desde el día 9 de abril de 2021 hasta el día 29 de junio de 2022, por valor de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE., (\$5’400.922,00), más los intereses moratorios causados desde el día 30 de junio de 2022 hasta cuando se efectúe el pago total, *más el valor por “otros conceptos”, incluidos en el pagaré No. 027656110000581, la cifra correspondiente a DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.380.000).*

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele saber que a partir del día siguiente de su notificación dispone del término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días, para presentar excepciones.

TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutante que, acorde a lo establecido en los artículos 2º y 3º de la Ley 2213 de 2022 y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dicho documento a fin de exhibirlo en el momento en que sean requerido por esta autoridad judicial y, por ende, le está vedado utilizarlo en otras actuaciones judiciales.

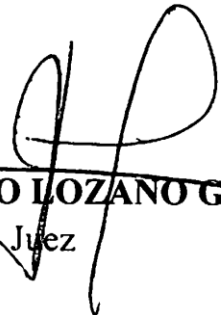
CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas o que se lleguen a depositar en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero tengan o llegasen a tener los ejecutados AGROFINCAS S.A.S. identificado con NIT. 9011591057 y a

MARIA ALEJANDRA LOZANO UPEGUI identificada con la cédula de ciudadanía No.1.066'747.143, en los siguientes establecimientos bancario y corporación de ahorro tales como BANCOLOMBIA y BANCO AGRARIO. Límitese la medida hasta por la suma de: \$66.666.660.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Dra. MARILUZ PETRO ÁLVAREZ, identificada con C.C. 51.783.632 y portadora de la T.P. 57769 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial del ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutante que para cumplir el trámite de notificación debe hacerlo conforme a la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN ERNESTO LOZANO GARCÍA
Juez

Firmado Por:

Juan Ernesto Lozano García

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f858fc0f9705f04186ae075762f866e478c651b61aa85d0ca797e2450aee09a**

Documento generado en 25/11/2022 04:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>